INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/211/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/211/2008/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el tres de septiembre de dos mil ocho, para responder a la solicitud de información de veintiuno de agosto del año en curso, por considerar que la respuesta proporcionada es incompleta o no corresponde con la solicitud de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de agosto de dos mil ocho, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la que expuso:

> Solicito me informe los gastos realizados por esa institución en materia de comunicación social y publicidad en medios de comunicación (medios impresos, incluyendo periódicos, revistas o los llamados anuncios espectaculares, o medios electrónicos, incluyendo televisión, radio o páginas web) del Estado o del resto del país, durante el año 2007 y lo que va de 2008.
> Le solicito dicha información desglosada por partida presupuestaria, nombre del medio de comunicación al que se le pagó por su serivio, (sic) monto de lo pagado y periodo que corresponda.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el tres de septiembre de dos mil ocho, en la que expuso lo siguiente:

> En atención a la solicitud hecha mediante el sistema electrónico INFOMEX-VERACRUZ, y con fundamento en los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:
>
> Como parte del trámite interno de su solicitud, se requirió a través del memorándum número IVAI-MEMO/IRA/121/25/08/2008, a la Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, informara a esta Unidad respecto de la solicitud con folio número 00080608, en consecuencia, se recibió el memorándum número IVAI-MEMO/AMCG/482/02/09/2008, signado por la servidora pública referida, en tales circunstancias se desprende que:

1. En el año 2007, se aplicaron los siguientes gastos:

2007		
Presupuesto Anual Partida 3701 (PROMOCION INSTITUCIONAL)	AGO/DIC	
Gastos efectuados con cargo a la partida 3701 al 31 de dic 2007		
Tv		
Radio	1,150.00	1,150.00
Impresos		
Internet		
Otros		
Gastos al 31 de dic 2007	1,150.00	1,150.00

2. El presupuesto anual del ejercicio 2008 de este Instituto de la partida 3701 relativa a la promoción institucional, es de $ 1, 292, 595.80 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.). Y los gastos efectuados con cargo a dicha partida, hasta el día 31 de julio de este año, son los que se describen a continuación:

2008			
Presupuesto Anual Partida 3701 (PROMOCION INSTITUCIONAL)	ENE/JUN	JULIO	1,292,595.80
Gastos efectuados con cargo a la partida 3701 al 31 de julio de 2008.			
Tv	120,000.00	119,833.37	239,833.37
Radio	45,116.74	24,756.56	69,873.30
Impresos	127,092.66	25,000.00	152,092.66
Internet	11,500.00		11,500.00
Otros	65,325.00		65,325.00
Gastos al 31 de julio de 2008	369,034.40	169,589.93	538,624.33
Disponible al 1 de agosto de 2008			753,971.47

Sin otro particular, y en caso de requerir mayor información se pone a su disposición en el área de la Dirección de Administración y Finanzas ubicada en este Instituto.

III. El diecisiete de septiembre de dos mil ocho, a las trece horas con cuarenta minutos, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos; en el ocurso manifiesta:

> Respuesta incompleta del sujeto obligado por conducto de su unidad de acceso. En mi solicitud claramente pido la información de manera desglosada y el sujeto obligado sólo responde de manera general. Pido al IVAI que revise la respuesta de su unidad de acceso y ordene modificar la información entregada para que la desglose como se pidió.

IV. El día de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y

15, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en esa misma fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; sin embargo el expediente fue recibido en la Ponencia III hasta el día siguiente.

V. El diecinueve de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del siete de octubre del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El treinta de septiembre de dos mil ocho, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c) y d), del acuerdo de diecinueve de septiembre del presente año; por lo que se reconoció la personería de la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó; tener por hechas sus manifestaciones en el escrito, las que serán tomadas en cuenta para resolver y toda vez que la Encargada de la Unidad de Acceso envió por correo electrónico al recurrente, información adicional, se ordenó requerir al promovente, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste si la información enviada por el sujeto obligado, satisface su solicitud de información, apercibido que en caso de no emitir manifestación en el plazo indicado, se resolverá con los elementos que obran en autos; c). Por proveído de tres de octubre de dos mil ocho, se tuvo por presentado al recurrente con la impresión de mensaje de su correo electrónico, desahogando el requerimiento ordenado, en donde manifiesta haber recibido a su entera satisfacción la información solicitada; por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones, las que deben tomarse en cuenta al momento de resolver; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente compareció la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y en la cual alegó lo que a sus

interés convino, y en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito del recurso, así como las manifestaciones que presentó a través de correo electrónico el dos de octubre del presente año, las cuales fueron acordadas al día siguiente, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848, reformada; e). Por auto de quince de octubre de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y, 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, organismos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción VI, de la Ley de la materia, por tratarse de un Órgano Autónomo del Estado, en términos del artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de la Maestra Irma Rodríguez Ángel, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere; además que, anexó a su escrito de contestación de la demanda, copia certificada por el Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, del nombramiento que la acredita como tal, con el carácter con el que compareció al recurso, expedido por el Pleno del Consejo General.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso: *"Respuesta incompleta del sujeto obligado por conducto de su unidad de acceso. En mi solicitud claramente pido la información de manera desglosada y el sujeto obligado sólo responde de manera general. Pido al IVAI que revise la respuesta de su unidad de acceso y ordene modificar la información entregada para que la desglose como se pidió";* y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, en el supuesto de que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el veintiuno de agosto de dos mil ocho, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el sujeto obligado, el tres de septiembre de dos mil ocho, cuando contestó la solicitud de información; y el recurso de revisión fue promovido el diecisiete de septiembre del año en curso, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00009408, misma fecha en que se tuvo por presentado como consta en el acuerdo de diecisiete de septiembre del año en curso; documentales que obran a fojas de la 1 a la 10 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el tres de septiembre del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el mismo día en que se recibió; esto es, el diecisiete de septiembre de este mismo año, fecha en la cual transcurría el octavo de los quince días hábiles de que disponía para promover el recurso de mérito; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causas de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, previstas en el numeral 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que las mismas no se actualizan en el presente caso, ante la falta de elementos que justifiquen su configuración.

En relación a las causales de sobreseimiento del recurso de revisión cabe señalar que, ---------- compareció por escrito ante este Instituto, el dos de octubre del año en curso, desde su correo electrónico ---------- mediante promoción dirigida al correo electrónico contacto@verivai.org.mx de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que expresó lo siguiente:

> He recibido a mi satisfacción la información solicitada porlo (sic) que el presente recurso de revisión queda sin materia y se actualiza la hipótesis de sobreseimiento.
> Saludos.

Manifestación expresa del recurrente en el sentido de que, el sujeto obligado, modificó a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida, antes de emitirse la resolución de este Consejo General del Instituto.

En relación a estas manifestaciones, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber admitido el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

En el caso, obran en el sumario los elementos probatorios siguientes:

a). Impresión de acuse de recibo del mensaje de correo electrónico de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, remitido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado desde el correo electrónico institucional irodriguez@verivai.org.mx y dirigido al correo electrónico ---------- del recurrente, en donde se hace saber al recurrente que en alcance a la respuesta emitida a la solicitud de información, se le hace llegar información complementaria; correo electrónico al que se adjuntó el archivo electrónico INFORMACIÓN PROMOCIÓN INSTITUCIONAL.xlsx (10.7KB) e impresión del mismo en el que se advierte que contiene información correspondiente a la partida 3701 de promoción Institucional, así como su ejercicio en los años dos mil siete y dos mil ocho, en el que se indica el nombre del medio de comunicación, el monto y período.

b). Impresión de acuse de recibo del mensaje de correo electrónico de fecha dos de octubre del año en curso, remitido por el recurrente, desde su correo electrónico armengol_angel@hotmail.com y dirigido al correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, en donde hace saber a este órgano garante del acceso a la Información, que ha recibido a su satisfacción la información solicitada, por lo que el recurso de revisión queda sin materia y que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento; acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto a las trece horas con treinta y dos minutos, de la misma fecha de su remisión.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y las descritas con antelación, actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, el siete de julio de dos

mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que, el sujeto obligado, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, modificó el acto o resolución recurrida el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante la entrega al recurrente, de la información solicitada que aún faltaba de entregar; y al mismo tiempo que, el propio ---------- recibió la información requerida, de conformidad y a su entera satisfacción y que en fecha dos de octubre de la presente anualidad, acuso de recibida la misma.

En efecto, de las constancias descritas con antelación se corrobora que el sujeto obligado proporcionó al justiciable la información requerida y que con ello modificó el acto o resolución impugnada, a satisfacción del recurrente, según se aprecia en la manifestación que hizo en su escrito remitido vía correo electrónico a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Resulta importante destacar que, este acto de modificación del acto o resolución recurrida por parte del sujeto obligado, se realizó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo o se estuviera en condiciones de hacerlo, como se advierte de las actuaciones que integran el sumario.

Esto es así porque conforme con lo regulado en el numeral 67.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez recibido y turnado el recurso de revisión al consejero ponente, éste cuenta con veinte días hábiles para integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo, para su discusión, y en su caso aprobación; y en el caso, el recurso fue recibido ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, en tanto que el sujeto obligado cumplió con su obligación de proporcionar la información al solicitante, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho; esto es, cuando transcurría el octavo día hábil de la instrucción del medio de impugnación; y al décimo primer día hábil de su instrucción, se tuvo conocimiento de que ese acto modificatorio del sujeto obligado, fue a satisfacción del recurrente, cuando compareció el justiciable mediante escrito que remitió vía correo electrónico a este Órgano autónomo.

En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se sobresee el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que el sujeto obligado, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por conducto de la Encargada de su Unidad de Acceso a la Información cumplió, aunque en forma extemporánea, con la obligación de permitir el acceso a la información pública, en términos del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia,

emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y que debe acatar.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que la requiera y entréguese la misma a la persona que se encuentre autorizada para recibirla, siempre que cubra los costos de reproducción correspondiente.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentra hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver los recursos de revisión también ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBRESEE este recurso de revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz, a las Partes; además al recurrente por correo electrónico y al sujeto obligado por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; además, hágase saber al revisionista que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General